

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 28 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2021-00334** de MARIA DEL PILAR SILVA BELTRÁN, en contra de CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S., ESIMED S.A., informando que, PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S. en tiempo presentaron escrito de contestación de demanda, mientras que a las restantes demandadas, obra prueba de envío de mensaje de datos, sin que hayan contestado. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Observado el informe secretarial, y revisados los escritos presentados por las demandadas PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S., pronunciándose a cerca de la demanda, se evidencia que tales escritos fueron allegados en tiempo y ajustados a lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otro lado, avizora el Despacho que la parte demandante intentó la notificación a CORPORACIÓN NUESTRA IPS y ESIMED S.A., mediante el envío de mensaje de datos, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@esimed.com.co,

y

dcmorales@nuestraips.com.co, sin embargo, no se observa el cumplimiento de lo que ordenaba el decreto 806 de 2020, en el que además de manifestar bajo juramento la dirección electrónica a utilizar para notificar a los demandados, exigía que se debía informar la manera de como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, como lo es comunicaciones entabladas con la persona a notifica. Y si bien en el caso de ESIMED S.A., coincide con el correo de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal de esa entidad. En cualquier caso, no existe comprobación de las notificaciones electrónicas remitidas a las demandadas, cumpla con lo ordenado en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, en el sentido de que debe aparecer indicador de acuse de recibido por el destinatario o mediar prueba que constate el acceso del destinatario al mensaje, el cual debe comprender el auto admisorios, la demanda, la subsanación y los anexos.

Por manera que se hace necesario requerir a la parte demandante, intentar en legal forma la notificación personal a CORPORACIÓN NUESTRA IPS y ESIMED S.A., allegando las evidencias correspondientes, que permitan acreditar que el correo utilizado corresponde al utilizado por la persona a notificar y asegurándose de que el mensaje de datos con todo y sus anexos, pueda ser certificado por cualquier medio de constatación, del acuse de recibido por su destinatario, conforme se estableció en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De no lograrse, ha de intentarse la notificación física, conforme las previsiones de los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.L. y SS.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – Se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de las demandadas **PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., y MEDIMAS EPS S.A.S.**

SEGUNDO. - Se REQUIERE a la parte demandante, intentar en legal forma la notificación personal a CORPORACIÓN NUESTRA IPS y ESIMED S.A., allegando las evidencias correspondientes, que permitan acreditar que el correo utilizado corresponde al utilizado por la persona a notificar y asegurándose de que el mensaje de datos con todo y sus anexos, pueda ser certificado por cualquier medio de constatación, del acuse de recibido por su destinatario, conforme se estableció en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De no lograrse, ha de intentarse la notificación física, conforme las previsiones de los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.L. y SS.

TERCERO. – CÓRRASE TRASLADO a la parte actora de la excepción previa propuesta por PRESTNEWCO S.A.S., denominada como **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se sirva pronunciar y allegar las pruebas que considere (Art. 101 Num 1° del C.G.P.), aplicable por remisión analógica.

CUARTO. - RECONÓZCASE Y TÉNGASE a LAURA ALEJANDRA GONZALES MORALES identificada con C.C. No. 1.020.808.550 y T.P. No. 338.885 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada PRESTMED S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - RECONÓZCASE Y TÉNGASE a **KENDI YOHANA RODRÍGUEZ DÍAZ** identificada con C.C. No. 1.072.492.702 y T.P. No. 365.675 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada

PRESTNEWCO S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO- RECONÓZCASE Y TÉNGASE a SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS identificada con C.C. No. 52.933.303 y T.P. No. 222.244 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada PRESTNEWCO S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.



Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5818ab3d694fb3bea4eb2898f0a8fcb89b5ccd1b4857dd653ef959df242aa31d

Documento generado en 08/07/2022 05:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>